

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°.	11001-33-35-013-2020-00260
Demandante:	BERTULFO CARVAJAL
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
Asunto:	ACCIÓN EJECUTIVA

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para decidir sobre la procedencia o no de librar mandamiento ejecutivo, en virtud de la solicitud de ejecución de la sentencia de condena proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de abril de 2019, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-33-35-013-2018-00018, que revocó el fallo de primera instancia dictado por esta dependencia, se advierte que la misma no cumple con los requisitos legales, por lo que se **INADMITE**, a fin de que subsane en lo siguiente:

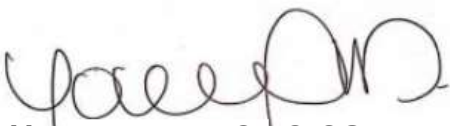
- Se allegue el respectivo poder que acredite que el señor BERTULFO CARVAJAL confirió mandato al abogado CRISTIAN CAMILO CHICAIZA MORENO, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., en el cual se deberá indicar con claridad el trámite o proceso para el cual se otorga el mismo.
- Precise y aclare las pretensiones de la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 162 C.P.A.C.A., adecuándolas al tipo de proceso incoado (ejecutivo), toda vez que la primera pretensión se eleva “(...) *a título de restablecimiento del derecho* (...)”. Asimismo, indique en las pretensiones la suma de dinero que considera que le adeuda la entidad ejecutada, en virtud de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en cuenta que el artículo 430 del C.G.P., aplicable al *sublite* por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece que el “(...) *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal* (...)”.
- Allegue copia tanto de la Resolución SUB 163020 del 30 de julio de 2016, enunciada en el acápite de pruebas, pero no arrimada, como de la solicitud de cumplimiento de sentencia elevada ante la entidad ejecutada, de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2º del artículo 166 *ibidem*.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede un término diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se corrijan los defectos antes indicados, so pena de rechazarse dicha solicitud.

De otra parte, comoquiera que el libelista aduce como pruebas el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-35-013-2018-00018, que cursó en este despacho y dio lugar a la sentencia de segunda instancia que aquí se pretende ejecutar, se dispondrá que por Secretaría se realicen las gestiones necesarias para su desarchivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. **001** de fecha **08-02-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaría,
110013335013202000260